

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de agosto del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum DGIE-140-2021 del 12/8/2021, mediante el cual informa:

“... que el Instituto de Medicina Legal realiza reconocimientos y autopsias de personas fallecidas de acuerdo a solicitudes giradas por parte de la Fiscalía General de la República, en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, en este sentido no es el Instituto quien tipifica el delito como tal pero en fecha posterior al mes en cuestión se realiza la mesa tripartita con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, siendo esta última la encargada de tipificar los delitos y nos proporciona de dicha información, por lo tanto se remite la información del mes de junio 2021 en cuadro anexo, mientras que los datos del 1 al 15 de julio serán remitidos después de realizar la reunión Tripartita.” (sic).

I. 1. Con fecha 19/7/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Cantidad feminicidios y asesinatos de mujeres registrados en todo el territorio nacional del 1 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021. Favor incluir nombre del delito (feminicidio u homicidio), causas de muerte y municipio donde ocurrió el hecho» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/357/RAdm/906/2021(5) de fecha 19/7/2021, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/357/657/2021(5) dirigido al Instituto de Medicina Legal.

3. Mediante memorándum con referencia DGIE-137-2021, de fecha 29/7/2021, el Instituto de Medicina Legal requirió prórroga, misma que fue autorizada en resolución del 9/8/2021, considerando que aún se encontraba recopilando la información requerida.

II. En cuanto a lo indicado por el Director Interino del IML, referido a que queda pendiente de entrega los datos del 1 al 15 de julio del año en curso, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el

sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando dicha información sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma.

2. Debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como las expuestas- que impiden que la institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar una actualización.

En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la información requerida por la peticionaria correspondiente a los meses de enero a marzo del año en curso y sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se remitirá el memorándum correspondiente.

III. Considerando que el resto de la información fue remitida por el IML, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

2. *Remítase* el memorándum correspondiente al IML, a efecto de requerir la información del 1 al 15 de julio 2021.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial